



Consejo y Asociación General de Ingenieros  
Técnicos y Grados en Minas y Energía  
Don Ramon de la Cruz, 88  
28006 Madrid

Estimados compañeros

El Instituto de Graduados en Ingeniería e Ingenieros Técnicos de España (INGITE), entidad de carácter científico y profesional en la que están integradas asociaciones que representan a distintas ramas de la Ingeniería Técnica y Arquitectura Técnica, en el ejercicio de su función de defensa de las profesiones y profesionales, considera interesante trasladar las siguientes consideraciones jurídicas en torno a la obligatoriedad de la colegiación de los profesionales de las distintas ramas de la Ingeniería y Arquitectura:

**Primera.-** La Ley de Colegios Profesionales 2/1974, de conformidad con la redacción formulada en la Ley 25/2009 de 22 de diciembre (Ley Ómnibus), establece como criterio general la obligatoriedad de la colegiación, que se especificará a través de una Ley estatal.

En tanto dicha Ley entre en vigor, **se mantendrán las obligaciones de colegiación vigentes, que incluyen la colegiación obligatoria para el ejercicio de las profesiones de Ingeniero Técnico y Arquitecto Técnico.**

Así pues, en tanto en cuanto una Ley Estatal no disponga lo contrario - cosa que por el momento no ha sucedido - **es ilegal el ejercicio profesional sin cumplir este requisito.**

Estos titulados ejercen su profesión al servicio de la sociedad, desde cualquiera de los ámbitos en que hagan uso de las competencias adquiridas a través de su titulación universitaria. La colegiación garantiza la fiabilidad y eficiencia de los servicios de ingeniería a sus usuarios

**Segunda.-** El Tribunal Constitucional en sus recientes sentencias de 2013, ha considerado inconstitucionales los artículos de diversas normas autonómicas que eximían de colegiación obligatoria a los funcionarios al servicio de la Administración. El contenido de estas sentencias se puede resumir en:

- La colegiación obligatoria sirve **como elemento definitorio de la institución colegial** a la que se pertenece en razón de la actividad profesional que se realiza... **siendo el de función pública meramente incidental al no tratarse de colegios profesionales integrados exclusivamente por funcionarios públicos.**
- El art 1.3 de la Ley 2/1974 de 13 de febrero, de colegios profesionales **no contiene una excepción a la regla de la colegiación obligatoria para los profesionales que ejercen su actividad al servicio de la administración pública, cuando ésta resulte exigible.**
- Además, la exigencia de la colegiación obligatoria para el ejercicio de una determinada profesión **garantiza la igualdad en el ejercicio de los derechos y deberes constitucionales.**

Esto es, que la Ley de Colegios Profesionales, en la fecha presente y sin perjuicio de posibles modificaciones legales, exige la colegiación para cualquier forma de ejercicio profesional, sin diferenciación entre las distintas formas de ejercicio y lo hace para ofrecer a los ciudadanos unas garantías básicas, como las reconocidas en las instituciones europeas en materias de seguridad, salud e integridad física de las personas y el medio. Asimismo, en ese sentido, se recomienda en las recientes directivas europeas de reconocimiento profesional las capacidades de los Colegios oficiales para certificar a sus profesionales.

En virtud de lo anterior, le transmitimos nuestra solicitud de que se emprendan las acciones oportunas a fin de garantizar el cumplimiento, por parte de los distintos profesionales integrados en la Administración a la que nos dirigimos, de las obligaciones de colegiación vigentes, conforme al ordenamiento jurídico.

Agradeciendo su atención, reciba un cordial saludo.

Sr. D. Emilio Viejo Fraile  
Presidente del INGITE

